



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, junio diecisiete de dos mil veinte

Proceso: Divisorio
Radicado: 0531840890022017-00091 00

Asunto: Auto (I) N°.0255. Confirma auto 1246 y revoca auto 1384.

OBJETO DE DECISIÓN

En el presente auto se procederá a resolver de manera conjunta el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto N°1246 del 13 de noviembre de 2018 y contra el auto 1384 de septiembre 19 de 2019.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, por reparto, el conocimiento de la demanda de DIVISION MATERIAL, instaurada por MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO en contra de JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ Y OTROS.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Mediante auto N°1246 del 13 de noviembre de 2018, decreto la nulidad de lo actuado a partir del 18 de enero de 2018 inclusive y se ordenó la inclusión del proceso de referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y por auto 1384 de septiembre 19 de 2019, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En contra de las anteriores decisiones la parte demandante, propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así: por memorial presentado el 19 de noviembre de 2018, interpone recurso contra los autos 1245 (impone cargas y que requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento en el término de 30 días) y contra el auto 1246 que declara nulidad, ambos del 13 de noviembre de 2018.

Por auto 388 de marzo 27 de 2019, el a-quo decidió:

- Primero: No reponer los autos interlocutorios 1245 y 1246 del 13 de noviembre de 2018.
- Segundo: no conceder el recurso de apelación contra el auto 1245.....por no ser susceptible de ser atacado mediante este recurso.
- Tercero: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (aquí se citó una providencia diferente), pero ha de entenderse que es contra el auto 1246 de noviembre 18 de 2013, de acuerdo a la parte considerativa del citado auto.
-



- Séptimo: Se Insta a la demandante para que proceda con el requerimiento realizado en auto interlocutorio N°.1245 del 13 de noviembre de 2018, folio 124, so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 317 del C.G.P. tal y como se indicó en la misma.

Ahora contra el auto 1384 de septiembre 19 de 2019, que declaro la terminación por desistimiento tácito, por no dar cumplimiento a lo exigido en el auto 1245 de noviembre 13 de 2018 y que obra en el folio 124, interpone igualmente reposición en subsidio de apelación, el cual sustenta indicando que:

1. Todo lo exigido por el Juzgado, obra en el proceso, tal como se explica en el memorial que obra a folio 127 del cuaderno principal, incluyendo el dictamen complementario de folios 129 del mismo cuaderno.
2. De otro lado, si bien es cierto, el recurso de apelación fue concebido en el efecto devolutivo, no es menos cierto que la competencia de la cual dispone el a-quo, en los términos de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del C.G.P., debe entenderse para adelantar el trámite del proceso, no para reducir la carga procesal, declarando el desistimiento tácito cuando esta pendiente de resolverse un recurso de apelación en este mismo proceso divisorio.
3. En conclusión, la carga procesal de la parte demandante, ha sido cumplida a tiempo, pero con todo respeto, el afán de decretar el desistimiento como sanción legal, es la copia de otro proceso, incluso exigiendo nuevo certificado de libertadada como si se tratase de un proceso de pertenencia, y no de un divisorio donde los derechos de los copropietarios, no admite controversia.

Con los anteriores argumentos solicita al a-quo, reponer la providencia impugnada, o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

Por auto 1568 de octubre 25 de 2019, el a-quo no repone la decisión y concede el recurso de apelación, lo anterior en atención a que la parte demandante no atendió los requerimientos realizados en el auto 1245 de noviembre 13 de 2018, "no aportó el avalúo catastral del predio, no aportó el peritaje conforme a las exigencias del Art. 406 del C.G.P. y por último tampoco se allegó el certificado donde se especifican los titulares de derechos reales de dominio con su respectivo porcentaje".

No hay necesidad de hacer un mayor recuento de los argumentos presentados por el a-quo en sus decisiones, las mismas ya son de conocimiento de las partes.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoquen los autos N°1246 del 13 de noviembre de 2018, que decreto la nulidad de lo actuado a partir del 18 de enero de 2018



inclusive y se ordenó la inclusión del proceso de referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el auto 1384 de septiembre 19 de 2019, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia.

Entra el Despacho inicialmente a establecer si el A- quo decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes indican:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la



demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia¹, la norma en cita, refiere tres hipótesis en la parálisis del proceso que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, "(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal

¹ Sala Civil Familia; Auto 56 de marzo 03 de 2016; M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas; Radicado interno 251-2015



de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, **el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.** (ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante “o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años. (iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaria del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.*”. Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 o 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, se vienen haciendo requerimiento a la parte demandante desde noviembre 13 de 2018 por auto 1245, auto que se encuentra ejecutoriado, lo anterior teniendo en cuenta que en el auto 388 de marzo 27 de 2019, no se repuso el auto 1245 y 1246 de noviembre 13 de 2018 y solo se concedió el recurso de apelación contra el auto 1246 que declaro la nulidad, por lo que la parte demandante tenía la obligación de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, más aun a sabiendas que la apelación se realizó en el efecto devolutivo, la parte demandante manifestó en su escrito a folio 127, en el cual indica que respeto al primer requerimiento en donde se exige un certificado de libertad del predio objeto del proceso, un certificado catastral de avalúo del mismo, y un dictamen pericial con el cual, se indique la división material con los linderos de los predios segregados, indica que a folios 2, 3 y 4 del expediente,



obra el certificado de libertad requerido, actualizando como quiera que la demanda se presentó el 29 de marzo de 2017, a folio 24 a 26 del cuaderno principal, obra certificados catastrales y fichas prediales del departamento de Antioquia en los consta el avalúo, tanto de la parte del inmueble ubicado en la jurisdicción de Guarne como de la parte que se encuentra al lado del municipio de Rionegro, por último y en torno al dictamen, la división material corresponde decretarla al despacho según la pretensión principal de la demanda, por cuanto esta es procedente según los certificados de Planeación y de la Secretaria de Agricultura del municipio de Guarne, por lo que considera que los requerimientos efectuados por el a-quo ya se encontraban inmersos en el proceso, no obstante en procura de la oportuna y cumplida justicia aporta nuevamente certificado de avalúo del bien inmueble del que se pretende su división, la aclaración o ampliación del dictamen, se allegará al proceso en la forma antes señalada y el certificado de libertad, este se aportará una vez lo expida la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se procederá por este juzgador a determinar si efectivamente el demandante presento incumplimiento al requerimiento realizado por el a-quo, o si por el contrario lo requerido por este ya se encontraba inmerso en la demanda.

Analizaremos uno por uno los requerimientos realizados:

1. Se aporte un avalúo catastral del predio objeto de división
2. Se aporte un peritaje que cumpla a cabalidad con las disposiciones del artículo 406 del C.G.P., esto es que se indique la división material que se debe efectuar, especificando linderos del lote de mayor extensión y de los que queden después de la segregación y
3. Se aporte certificado donde se indiquen los titulares de derechos reales de dominio y su respectivo porcentaje, expedido por la oficina de instrumentos públicos donde se encuentre inscrito dicho predio.

En cuanto al primer requerimiento se aporte un avalúo catastral del predio objeto de división, ha de decirse que no se requiere de un avalúo precisamente cuando se trata de establecer el valor catastral de los predios, existen otros documentos públicos en el cual se puede evidenciar el mismo como lo son los recibos del impuesto predial y o la ficha catastral, documentos estos que fueron presentados con la demanda, como el inmueble con folio 17355, hace parte de los municipios de Guarne y Rionegro, cuenta con un solo folio de matrícula, pero con dos fichas prediales, la parte que se encuentra ubicada en el municipio de Guarne se identifica como el predio 000001 y la parte que se encuentra en el municipio de Rionegro como el predio 000141, ahora a folio 23 se aportó el recibo del impuesto predial correspondiente al municipio de Guarne de la demandante donde se tiene que el avalúo catastral de su derecho que corresponde al 14.56% tiene un valor de \$8'929.006,00 por lo que de una simple regla de tres (3) se tiene que el inmueble para el año 2016 tenía un avalúo catastral de \$61'325.590,00, a folio 26 se aportó la ficha predial 17802978 correspondiente al municipio de Rionegro donde se puede identificar a los copropietarios y que el avalúo de la fracción que se



encuentra en este municipio para el año 2016 tenía un valor de \$23'252.424,00, por lo anterior si tomamos la sumatoria del avalúo catastral dado en cada uno de los municipios a la franja que se encuentra en su territorio tenemos (\$61'325.590,00 más (+) \$23'252.424,00) nos da un avalúo catastral para el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-17355 de \$84'578.014,00 para el año 2016.

Ahora si lo pretendido por el a-quo es determinar cuál era la cuantía para el año 2017, se tiene que en el proceso también se cuenta con los elementos para determinar la misma así: a folio 24 se aportó el recibo del impuesto predial del municipio de Rionegro de la demandante donde se indica que el avalúo catastral para el año 2017 equivalía a la suma de \$23'949.997,00 y el derecho de la demandante sobre el 14.56% equivalía a la suma de \$3'487.120,00, y a folios 83 a 96 se aportaron los recibos del impuesto predial del municipio de Guarne de cada uno de los demandados, y a folio 130, se encuentra el recibo del impuesto predial de Guarne de la demandante, en los recibos se encuentra determinado el porcentaje de cada uno y el valor catastral para el año 2017 y la sumatoria de los mismos nos da un avalúo catastral de \$63'165.357,00. Por lo anterior si tomamos la sumatoria del avalúo catastral dado en cada uno de los municipios a la franja que se encuentra en su territorio tenemos (\$23'949.997,00 más (+) \$63'165.357,00) nos da un avalúo catastral para el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-17355 de \$87'115.354,00 para el año 2017. Se tiene entonces que de acuerdo al avalúo catastral del inmueble este corresponde al conocimiento del despacho del a-quo y que en el proceso se encontraba los documentos que permitían determinar el avalúo catastral del inmueble.

Ahora ante el segundo requerimiento de que se aporte un peritaje que cumpla a cabalidad con las disposiciones del artículo 406 del C.G.P., esto es que se indique la división material que se debe efectuar, especificando linderos del lote de mayor extensión y de los que queden después de la segregación, se tiene tanto en la demanda, como en el poder se tiene determinada la división que se solicita como pretensión principal se tiene la división material y como subsidiaria la división por venta, a folio 30 se aportó dictamen o experticia para divisorio, en el cual si bien se hace alusión a la matrícula inmobiliaria del mismo (020-17355), el área total del inmueble y se determina que el mismo se encuentra ubicado parte en el municipio de Guarne y parte en el municipio de Rionegro y también se hace alusión que lo que se pretende es una división material y se realiza un avalúo del inmueble, este informe es un poco antitécnico, no se identifica el inmueble por sus linderos, carece de la partición solicitada, y estudios de mercado de inmuebles en la zona, tampoco se aportó levantamiento topográfico. Posteriormente al requerimiento realizado por el a-quo en auto 1245 de noviembre 13 de 2018, se allego escrito por el auxiliar de justicia BERNARDO VALENCIA GARCIA, indicando que procede a ampliar el dictamen, en el escrito identifica el predio de mayor extensión por linderos y área, así mismo procede a identificar cada una de las franjas por sus linderos y área una vez fraccionado el inmueble a adjudicar a la demandante como lote 1 y el otro predio a los demandados quienes continuaran en proindiviso,



este predio se identifica como lote 2, tal como se observa en los gráficos anexos a la demanda (hemos de entender que es el que aparece a folio 28). Que diríamos se da cumplimiento a lo exigido, pero tanto el a-quo como la parte demandante no se percataron que el dictamen pericial si bien es presentado por quien en años anterior hacia parte de la lista de auxiliares, desde el año 2016, ya no existen estas lista de auxiliares auxiliares y los únicos dictámenes que tienen plena validez son aquellos presentados por peritos que se encuentren en el Registro Nacional de Avaluadores (R.N.A) o en Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A), de conformidad con lo regulado en la ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones. Por lo anterior habrá de requerirse a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue el peritaje conforme a lo establecido en el Art. 406 del C.G.P. y por profesional que se encuentre registrado en el R.N.A. o en el R.A.A.

Y el tercer requerimiento realizado por el a-quo, de que se aporte certificado donde se indiquen los titulares de derechos reales de dominio y su respetivo porcentaje, expedido por la oficina de instrumentos públicos donde se encuentre inscrito dicho predio. Se tiene que el mismo fue presentado con la presentación de la demanda a folios 2 a 4, donde consta la tradición del predio y con total claridad se identifican las personas que fungen como titulares de derecho real, sin que se ajuste a derecho, en el caso que nos ocupa la exigencia de documentos adicionales para determinar la titularidad del inmueble y los gravámenes que sobre el recaigan, así mismo se aportaron lo actos escriturarios por la cual adquirieron cada uno de los comuneros y a folio 26 se aporoto la ficha predial, donde igualmente se puede corroborar los titulares de los derechos reales y el porcentaje que cada uno tiene sobre el bien inmueble 020-17355, si con estos documentos allegados el titular del despacho tiene dudas sobre los verdaderos titulares de derechos reales sobre el inmueble cuenta con la facultad de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el inmueble para que esta certifique sobre los mismos.

Lo anterior nos conlleva a indicar que el a-quo realizo algunos requerimientos sobre documentos que ya se encontraban en el expediente o de los cuales podían sustraerse la información por este requeridos y que habían sido allegados por el demandante, y que con requerimiento se allego una aclaración al peritaje que si bien el mismo es un poco antitécnico cumplía con lo exigido, pero que de conformidad con la Ley 1673 de 2013, no puede ser tenido en cuenta porque el doctor Bernardo Valencia no acredita encontrarse registro en R.N.A y R.A.A., por lo anterior habrá de revocarse el auto 1384 de septiembre 19 de 2019, que declaro el desistimiento tácito y su lugar se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes al auto que ordene el cumplimiento de lo ordenado por el superior, allegue un nuevo peritaje por profesional que se encuentre registrado en el los organismos antes citados, so pena de declararse el desistimiento tácito.



En atención que se revocara el auto que declaro el desistimiento tácito, se procede a darle tramite a la apelación del auto 1246 de noviembre 13 de 2018 que declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de enero de 2018, inclusive, el cual designo el curador ad-litem y que ordena la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez vencidos los términos que tratan los artículos 375 y 108 del C.G.P. se proceda a realizar la notificación del curador Ad-litem que ha de representar los intereses de los emplazados.

Por auto 0660 de septiembre 22 de 2017, en el numeral sexto, se ordeno entre otros el emplazamiento de le MARIA MARLENY BEDOYA MUÑOZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 108 y 293 del C.G.P., la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado y público el emplazamiento en la emisora RCN, sino también en el periódico el mundo el 26 de noviembre de 2017, tal como fue ordenado, una vez allegado el emplazamiento se procedió por auto de enero 18 de 2018, a nombrar curador ad-litem, pero previo al nombramiento del curador ad-litem se omitió por parte de la Juez de Primera Instancia del momento ordenar el registro de la emplazada en el Registro de Emplazados, por lo que el q-quo, adopto los mecanismos necesarios para subsanar tal omisión y declara la nulidad a partir del auto de enero 18 de 2018 y ordena la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

- El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

Es preciso advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo regulado para este aspecto en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal que estaba consagrada en el artículo 141-1º y se erigieron otras (Artículos 36, 107, 38, 40, 121 y 323, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, es aplicable para el nuevo estatuto.

En efecto, respecto a la taxatividad, puede consultarse la doctrina de los profesores López Blanco² y Sanabria Santos³. Otros principios de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación,

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss.

³INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.



trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia.⁴

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.

- Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibidem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia por figurar representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

- El indebido emplazamiento de la demandada

El emplazamiento de una persona determinada o de las personas indeterminadas ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía, conforme a lo establecido en el Art. 108 párrafo 6 del Código General del Proceso, se tiene que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro..

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11-12-2012, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente No.52001-3103-001-2007-00046-01.



publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...). Sublínea y versalitas, fuera de texto. En el Acuerdo PSAA15-10406, esa Magistratura ratificó que, el registro está a cargo de cada despacho judicial.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada se le nombra curador *ad litem*, quien carece de toda facultad para convalidar la actuación, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8° del CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

- El caso concreto que se analiza

Por auto 660 de septiembre 22 de 2017, en su numeral sexto entre otros se ordenó el emplazamiento de María Marleny Bedoya Muñoz, conforme lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. Por error se indico en el mismo auto que el emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince días después de la publicación del listado.

La parte actora, allegó constancia de la publicación que se hiciera en uno de los medios indicados por la juez, (Folios 105 y 110.), y luego se indicó en constancia secretarial que...la señora María Marleny Bedoya Muñoz no se hizo presente en el Juzgado a recibir notificación, y se procedió por proveído del 28 de enero de 2018, le fue designado curador *ad litem* a la citada Bedoya Muñoz (Folio 111), es decir, se hizo sin cumplir lo dispuesto, en cuanto a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que no se surtió, por lo tanto, en debida forma el emplazamiento y la actuación surtida es irregular y encuadra en la causal del artículo 133-8° del CGP, y ello, por supuesto, invalida la comparecencia del curador *ad litem* que la representó. Por lo que la decisión del a-quo de declarar la nulidad del proceso fue acertada y no caprichosa como lo manifestó el apoderado de la parte demandada en su recurso y ha de indicarse que los efectos de esa declaratoria de nulidad afectan todo lo actuado desde que se hizo la designación del Curador *ad-litem*, sin que hubiere transcurrido el término para que se surtiera el emplazamiento.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para CONFIRMAR el auto N°1246 de noviembre 13 de 2018 que declaro la nulidad y se revoca el auto 1384 de septiembre 19 de 2019 que declaro la terminación por desistimiento tácito, emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones anotadas en la parte motiva se **CONFIRMA** íntegramente el auto N°1246 de noviembre 13 de 2018, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia.

SEGUNDO. REVOCAR el auto 1384 de septiembre 19 de 2019 y en su lugar se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes al auto que ordene el cumplimiento de lo ordenado por el superior, allegue un nuevo peritaje por profesional que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Avaluadores (R.N.A) o en Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A), de conformidad con lo regulado en la ley 1673 de 2013, so pena de declararse el desistimiento tácito.

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 C.G del P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. 043 de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO, 18 DE JUNIO DE 2020

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO.